

10

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-07418444-2/1((018602-75497))

FISCAL Y QUERELLANTE PARTICUALR C/ AGUERO GALLARDO RENZO
NICOLAS, CAVIERES FLORES FRANCO EXEQUIEL, LEIVA QUIROGA JUAN
PABLO, VIDELA GUAJARDO DAVID Y VILELGAS FLORES PABLO MATIAS P/
SEVERIDADES (75497) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinticinco, reunido en acuerdo ordinario el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 13-07418444-2/1, caratulada “**F. y Q.P. c/ AGÜERO GALLARDO, RENZO NICOLÁS, CAVIERES FLORES, FRANCO EXEQUIEL, LEIVA QUIROGA, JUAN PABLO, VIDELA GUAJARDO, DAVID Y VILLEGAS FLORES, PABLO MATÍAS, P/ SEVERIDADES S/ CASACIÓN**”.

En las presentes actuaciones, se han interpuesto tres recursos de casación. El primero de ellos, interpuesto por la defensa de Renzo Nicolás Agüero Gallardo, Juan Pablo Emmanuel Leiva Quiroga y David Videla Guajardo. El segundo, interpuesto por la defensa de Franco Exequiel Cavieres Flores. El tercero, atento a que los representantes legales de Pablo Matías Villegas Flores omitieron ejercer la facultad recursiva dentro de los plazos legales y que el imputado ha manifestado voluntad recursiva, se ha interpuesto bajo la modalidad *in papuperis*, a los fines de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la doble instancia. Todos los recursos de casación han sido interpuestos contra la sentencia n° 3.080 y sus fundamentos, emitida por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial. Ello, en tanto se condena a aquellos, en el marco de la causa n° P-75.497/22, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de cuatro años, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de severidades (art. 144 bis, inc. 3 del CP).

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los

señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**, segundo **DR. MARIO D. ADARO**, y tercero **DR. JOSÉ V. VALERIO**.

En función de los recursos interpuestos y de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, este Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Son procedentes los recursos interpuestos?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

1.- La resolución recurrida

En la sentencia previamente individualizada, la jueza de la instancia previa ha tenido por acreditado los hechos que conforman la plataforma fáctica que ha sido objeto de investigación en el marco de la causa nº P-75.497/22, esto es, que «*el día 24 de julio de 2022, siendo aproximadamente las 20:40 horas, Juan Leiva, Pablo Villegas, David Videla, Franco Cavieres y Renzo Agüero, agentes penitenciarios del Grupo SERP, ingresaron al módulo 5 ala 3 del Complejo Penitenciario Almafuerte, sito en Cacheuta, departamento de Luján de Cuyo, Mendoza, y se dirigieron hacia la celda Nº 541 donde se encontraban alojados los condenados Joaquín Maximiliano Argüello Quiroga y Juan Manuel Argüello Quiroga para realizar la medida de “recuento y barroteo”; abrieron la puerta de la celda, forcejearon y extrajeron a Joaquín Maximiliano Argüello Quiroga y Juan Manuel Argüello Quiroga; una vez esposados propinaron golpes de puño, patadas y golpes de tonfa sin desistir de dicho accionar pese a los llamados de atención del Jefe de turno que supervisaba el accionar del personal penitenciario, causándoles numerosas lesiones constatadas por personal del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico*» (ver, al respecto, fundamentos, p. 34).

Para así decidir, valoró, entre los principales elementos de prueba, el contenido de las declaraciones ofrecidas durante el debate por Juan Manuel

41

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Argüello Quiroga, Joaquín Maximiliano Argüello Quiroga, Franco Emanuel Serrudo Ramos, Miguel Ángel Molli Rubio, Diego Roberto Casanova Trigo, Eduardo Gonzalo López Vernengo, Rubén Oscar Pezzimenti, Daniel Ramón Escudero Díaz, Franco Hernán Ceballos Ríos, Daniel Esteban Vallone Molina, Franco Nicolás Barbalis y Ariel Francisco Barrera Ontiveros. Asimismo, ponderó también la prueba instrumental oportunamente ofrecida y admitida en la audiencia preliminar (en detalle, fundamentos, pp. 3-4) y las declaraciones que durante el debate ofrecieron los imputados Villegas Flores, Videla Guajardo, Leiva Quiroga, Agüero Gallardo (ver, al respecto, fundamentos, pp. 4-9).

2.- Los recursos de casación interpuestos por las defensas

Atento a que dos de los recursos de casación interpuestos en la presente causa, a saber, el interpuesto en relación con la condena impuesta a Renzo Nicolás Agüero Gallardo, Juan Pablo Leiva Quiroga y David Videla Guajardo, y el interpuesto en cuanto a la condena de Pablo Villegas Flores, son idénticos en forma y contenido, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, la exposición de los agravios se realizará aquí de forma unificada. Seguidamente, se exponen los agravios invocados en el recurso interpuesto a raíz de la condena impuesta a Franco Exequiel Cavieres Flores.

a.- Las defensas de Renzo Nicolás Agüero Gallardo, Juan Pablo Leiva Quiroga, David Videla Guajardo y Pablo Villegas Flores afirman que la sentencia impugnada adolece tanto de vicios procesales como también sustanciales.

En relación con los vicios procedimentales, las defensas consideran que la sentencia adolece de motivación insuficiente, se ha apartado de las reglas de la sana crítica racional y no ha realizado una valoración integral del plexo probatorio incorporado a la causa, razón por la cual solicita a este tribunal que declare la nulidad de la sentencia condenatorio emitida.

En primer término, refieren que una valoración conforme a la sana crítica racional de las imágenes de la grabación de video, así como de los informes

elaborados por la División Tecnológicos a raíz del análisis de las cámaras de seguridad, no permite obtener las conclusiones que pretender extraer de dichos elementos la jueza de la instancia precedente. Lo primero, porque estas no gozan de la nitidez ni calidad para atribuir responsabilidad penal a los encausados por los hechos endilgados; lo segundo, porque los informes no hacen referencia a la existencia de golpes sobre los internos, una vez que hayan estado reducidos en el suelo.

En segundo término, se agravian por considerar que se ha producido una valoración parcial y arbitraria de las declaraciones testimoniales ofrecidas por Juan Manuel y Joaquín Argüello Quiroga, pues se les atribuye credibilidad absoluta sin conceder relevancia alguna a la infracción de sus deberes de conducta y disciplina, así como también de las declaraciones de los imputados.

Similar motivo –valoración parcial del testimonio– esgrimen las defensas en relación con la valoración que ha hecho la jueza respecto de las declaraciones testimoniales de Franco Serrudo Ramos y los médicos de Sanidad Penitenciaria, Eduardo G. López Vernengo y Rubén O. Pezzimenti en relación con los certificados expedidos.

Asimismo, cuestionan que la jueza de la instancia previa, sin esgrimir razón alguna para ello, ha calificado de parciales las afirmaciones vertidas por Franco Hernán Ceballos Ríos, Miguel Ángel Molli y Daniel Escudero en sus respectivas declaraciones testimoniales.

Por último, entienden que la jueza de la instancia previa ha incurrido en una fundamentación arbitraria al descartar la plataforma fáctica alternativa ofrecida por la defensa bajo el argumento de que la misma «*no resulta razonable*», especialmente, si no existe ningún elemento de prueba objetivo que permita desmentir o ponga en crisis esa versión alternativa. En este sentido, se agravian por considerar que la jueza ha omitido valorar los testimonios de Ariel Francisco Barrera Ontiveros, Franco Nicolás Barbalis y David Videla Guajardo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

En relación con los vicios sustanciales, afirman que la valoración errónea de la prueba previamente reseñada ha generado, a la postre, una errónea aplicación de la ley sustantiva.

En primer término, refieren que la jueza de la instancia previa ha condenado a los encausados por considerarlos coautores penalmente responsables de una figura delictiva cuyos elementos del tipo objetivo no se encuentran acreditados en la causa. En concreto, sostienen las defensas que la supuesta existencia de diversos golpes que, una vez reducidos los internos, se atribuye a los encausados haber propinado a los internos, no puede ser razonablemente afirmada con base en una valoración integral del plexo probatorio; de hecho, esa conclusión sólo puede alcanzarse en la medida en que, como ha hecho la jueza de la instancia previa, se tache de parciales los testimonios ofrecidos por Franco Hernán Ceballos Ríos, Miguel Ángel Molli y Daniel Escudero.

En segundo término, respecto del tipo subjetivo del delito atribuido a los encausados, expresan que la jueza de la instancia previa ha incurrido en una errónea interpretación del mismo. Mientras la jueza afirma que el tipo subjetivo requiere el conocimiento del carácter ilegítimo de la severidad impuesta, la parte recurrente sostiene que la figura en cuestión requiere dolo directo, esto es, intencionalidad manifiesta de imponer tratamientos rigurosos innecesarios y de forma abusiva.

Por las razones expuestas, solicitan que se haga lugar a los recursos interpuestos, se case la sentencia impugnada y se absuelva a los defendidos.

b.- La defensa de Franco Exequiel Cavieres Flores también considera que la sentencia impugnada adolece tanto de vicios procesales como también sustanciales. Los motivos que sustentan dichos agravios coinciden, en gran medida, con los invocados por las defensas de los coimputados. Por esa razón y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, aquí sólo se individualizarán los motivos de agravio que no se han especificado en los párrafos anteriores.

En relación con los vicios procesales, sostiene la defensa que la jueza de la instancia previa ha incurrido en una valoración arbitraria de la prueba porque, a su criterio, no existen elementos de convicción suficiente que permitan tener por acreditada la intervención punible de Cavieres Flores en el hecho investigado.

En segundo término, se agravia en razón de considerar que la exhibición de una fotografía durante el debate habría producido una alteración del contenido de la declaración testimonial de los funcionarios penitenciarios actuantes.

En tercer lugar, manifiesta que la jueza no ha valorado correctamente las divergencias que presentan los certificados médicos emitidos por los profesionales que constataron las lesiones de los internos ni la circunstancia de que el acta labrada por el oficial Serrudo fue realizada, a su juicio, de forma tardía.

En cuarto lugar, se agravia en razón de considerar que la jueza ha valorado, como prueba de cargo, la declaración ofrecida por el imputado Cavieres Flores durante la investigación penal preparatoria y que no fue incorporada al debate en calidad de prueba instrumental.

En relación con los vicios sustanciales, se agravia la defensa en razón de considerar que, en la presente causa, no ha podido ser acreditada la tipicidad objetiva del delito de severidades. En este sentido, considera que los sufrimientos o padecimientos objeto de investigación fueron necesarios para mantener la disciplina penitenciaria y para el correcto cumplimiento de la medida que debía llevar adelante el grupo de requisas. Así las cosas, manifiesta la defensa que, en todo caso, podría tratarse del exceso en el cumplimiento de un deber, pero nunca de un delito de severidades.

Por las razones expuestas, solicita a este Tribunal que anule la sentencia impugnada y remita la causa al subrogante legal a fin de que se celebre un nuevo juicio.

B

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

c.- Finalmente, debe señalarse que todas las defensas formulan reserva de caso federal.

3.- Los dictámenes emitidos por el señor Procurador General

Al contestar las vistas conferidas, el Procurador General considera que todos los recursos de casación interpuestos, si bien resultan formalmente procedentes, deben ser rechazados desde el punto de vista sustancial.

Al respecto, refiere que, por un lado, los agravios de índole procesal no pueden ser de recibo. En este sentido, afirma que el hecho de caracterizar como parciales los testimonios de Molli y Ceballos ha sido debidamente justificado por la jueza de la instancia previa, pues dicha calificación tiene su causa en que existe, por parte de los funcionarios penitenciarios, una camaradería, cercanía laboral o espíritu de cuerpo, que genera cierta reticencia a declarar en contra de sus propios compañeros. A pesar de dicha reticencia, el contenido de las declaraciones de los testigos mencionados permite advertir la existencia de los golpes constitutivos de severidades, en la medida en que Miguel Ángel Molli afirmó que, después de haber sido reducidos los internos, existieron piñas, patadas y tonfazos, y, por su parte, Franco Hernán Ceballos reconoció que el personal de requisa hizo caso omiso a la voz de alto emitida por el oficial Serrudo.

En relación con la plataforma fáctica alternativa que introdujo la defensa de Agüero Gallardo, Leiva Quiroga y Videla Guajardo en oportunidad de interponer el recurso de casación –y sobre la que insistió luego el mismo letrado en el recurso interpuesto en relación con la condena de Villegas Flores–, esto es, que los internos se habrían golpeado entre sí la noche anterior a fin de «armarle» una causa al personal penitenciario, sostiene el Procurador General que la jueza de la instancia precedente no ha incurrido en una fundamentación arbitraria al momento de descartar su plausibilidad. En este sentido, pone de relieve que la versión de los hechos que aportan las defensas se ve desdibujada por los diversos testimonios incorporados a la causa, a partir de los cuales surge que los

funcionarios penitenciarios propinaron golpes a los internos cuando estos ejercían resistencia activa y también, luego, cuando ya habían sido reducidos.

Por razones similares, entiende el Procurador General que corresponde rechazar el agravio según el cual la jueza habría incurrido en una valoración arbitraria de las imágenes aportadas y los informes emitidos a partir del análisis realizado por la División Tecnológica. En este sentido, afirma que la jueza de la instancia previa utilizó la lógica y el sentido común para valorar dichas imágenes. No es necesario informe alguno para inferir, de la imagen, que el grupo de requisa golpeó, al menos, a uno de los internos mientras se encontraba en el piso; así como tampoco resulta necesaria la realización de un informe técnico a los fines de inferir válidamente si tal o cual expresión proviene de los funcionarios. Así, señala que por el propio tenor de las expresiones es posible identificar –fácilmente– cuáles pertenecen al personal penitenciario y que éstas pueden escucharse después haber transcurrido dos minutos desde el comienzo del episodio, de modo tal que es razonable concluir que ya no existía resistencia activa de los internos.

Respecto del agravio relativo a la errónea valoración de los certificados médicos emitidos por el personal de Sanidad, entiende el Procurador General que el mismo también debe ser rechazado. Las discordancias señaladas por la defensa han sido debidamente explicadas por los médicos intervinientes al momento de prestar declaración testimonial y correctamente valoradas por la jueza de la instancia previa.

Por otro lado, señala que los agravios de índole sustancial tampoco pueden ser acogidos en esta instancia. En relación con las consideraciones efectuadas por la defensa sobre el tipo objetivo de severidades, expresa que la jueza de la instancia previa ha fundamentado de modo correcto la concurrencia de golpes sobre los internos sin ningún tipo de necesidad, pues las víctimas se encontraban ya reducidos y debidamente esposados, de modo tal que no existía necesidad alguna de aplicar violencia física por parte del personal penitenciario.

14

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Sobre los agravios expresados por la defensa de Cavieres Flores en su recurso de casación, afirma el Procurador General que los mismos tampoco pueden ser de recibo.

Respecto de la valoración de la prueba que ha permitido a la jueza interviniente tener por acreditada la intervención punible del encausado, se remite a lo expresado en oportunidad de contestar el agravio procesal introducido por las defensas del resto de los coimputados. En este sentido, atento a que todos los funcionarios penitenciarios han sido considerados coautores en la ejecución del delito de severidades, entiende que las consideraciones relativas a la entidad y fuerza convictiva del plexo probatorio de cargo deben considerarse aquí también aplicables.

En relación con la exhibición de la fotografía durante el desarrollo de las audiencias de debate, el Procurador General considera que el agravio introducido por la defensa no es más que una especulación sin fundamento objetivo alguno pues la supuesta prueba fotográfica, en realidad, no fue utilizada por la acusación y tampoco valorada por el tribunal; de hecho, ni siquiera ha sido mencionada por la jueza de la instancia previa en los fundamentos de la sentencia.

En cuanto al agravio según el cual la defensa considera que la jueza ha incurrido en una valoración arbitraria de los certificados médicos, el Procurador entiende que el mismo tampoco puede ser atendido. Las razones que explican el contenido parcialmente diferente de ambos certificados han sido debidamente referidas por los médicos intervinientes y, además, debidamente valoradas por la jueza de la instancia previa en sus fundamentos.

Acerca del agravio relativo a la fundamentación contradictoria que, según la defensa, se pondría de manifiesto a partir de la compulsas que la jueza ordena extraer para investigar la conducta de diversos testigos cuyas declaraciones fueron consideradas como prueba de cargo, afirma el Procurador que también debe ser rechazado. Según manifiesta, dicha compulsas está orientada a investigar eventuales responsabilidades en la comisión de hechos ilícitos por parte de los

testigos, pero de allí no se deriva, como pretende la defensa, que sea contradictorio otorgar credibilidad parcial a sus testimonios.

Del mismo modo, estima que tampoco resulta procedente el agravio fundado en el momento en que fueron redactadas las actas por parte del oficial Serrudo, pues afirma que la jueza de la instancia previa ha dado sobrada cuenta de las razones que explican la oportunidad en que fue redactada.

Por último, en relación con el agravio sustancial relativo al tipo objetivo de las severidades, el Procurador disiente respecto de la apreciación de la defensa. En este sentido, pone de relieve que la posibilidad de que las lesiones sufridas por los internos hayan sido producto de un cumplimiento del deber funcional en el ejercicio de la requisa –o del exceso en el cumplimiento de tal deber–, fue motivadamente rechazada por la jueza de la instancia previa en sus fundamentos.

En definitiva, concluye el Procurador General que la sentencia cuestionada no contiene vicio alguno en su motivación, así como tampoco se advierte arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada, de modo tal que considera que corresponde rechazar los recursos interpuestos y confirmar la resolución impugnada.

4.- La solución del caso

Puesto a resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas, entiendo que ninguna de las impugnaciones puede prosperar y, por tanto, corresponde confirmar la sentencia condenatoria oportunamente emitida por la jueza del Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

El análisis de los agravios en particular tendrá lugar del siguiente modo: en el apartado a, me ocuparé de abordar los agravios introducidos en el recurso interpuesto a favor de Renzo Nicolás Agüero Gallardo, Juan Pablo Leiva Quiroga y David Videla Guajardo, por un lado, y en el recurso interpuesto *in pauperis* en favor de Pablo Matías Villegas Flores, por el otro. Tal y como fue

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

previamente adelantado, en razón de que los recursos interpuestos son idénticos en cuanto a su formulación y contenido, se brindará respuesta unificada a cada uno de los agravios allí introducidos. Luego de ello, en el apartado b, se exponen las razones por las cuales entiendo que corresponde rechazar los agravios introducidos en el recurso de casación interpuesto por la defensa de Franco Exequiel Cavieres Flores.

Previo a todo ello, corresponde destacar que la jueza de la instancia precedente, antes de proceder a la valoración y análisis detallado del plexo probatorio, estableció las directrices metodológicas y el marco teórico-conceptual que necesariamente debe adoptar el juzgador al afrontar la resolución de los casos en los que está involucrado el personal penitenciario y las personas privadas de libertad. En este sentido, manifestó que la investigación y sanción de hechos delictivos cometidos en contextos de encierro, necesariamente requiere que quien juzga tenga en cuenta la existencia roles diferenciados, asimétricos, entre custodios y custodiados; y, por tanto, la concurrencia de posiciones jerárquicas de poder. Ello, entiendo es relevante debido al prisma a través del cual resulta necesario analizar hechos como el investigado en el presente proceso. Me remito, en este orden, a las consideraciones realizadas al respecto en la causa «Garro Lahora».

Asimismo, creo importante poner aquí de relieve algunas consideraciones que al respecto ha realizado la Corte IDH. En efecto, en el marco del caso Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay, el citado Tribunal afirmó que *«frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se*

le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible».

Además, cabe destacar aquí que, según los principios básicos elaborados por Naciones Unidas acerca del uso de la fuerza estatal, las autoridades *«en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto».* En esta línea, Amnistía Internacional ha elaborado Directrices para la aplicación de esos principios básicos y determina con claridad que los estándares internacionales que le otorgan legitimidad al uso de la fuerza coactiva son los de legalidad (objetivo legítimo y respaldo legal), necesidad (agotamiento de medios no violentos y determinación de cuándo, cuánta fuerza es necesaria y por cuánto tiempo, siendo el mínimo indispensable para ser considerado eficaz), proporcionalidad (equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que esta produce) y rendición de cuentas (de toda la cadena interviniente, incluyendo a la institución y si esta ha desarrollado marcos de actuación, si ha capacitado al personal y qué medidas de reparación desarrollará en caso de un uso ilegítimo de la fuerza).

a.- En relación con los distintos agravios de índole procesal esgrimidos por la defensa de Renzo Nicolás Agüero Gallardo, Juan Pablo Leiva Quiroga y David Videla Guajardo, por un lado, y la defensa de Pablo Matías Villegas Flores, por el otro, cabe destacar que nos encontramos frente a

16

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

argumentos relativos a los criterios y razonamientos utilizados por la jueza de la instancia previa para la valoración de la prueba.

El primer agravio sobre el que debo expedirme está vinculado con la supuesta valoración arbitraria que ha hecho la jueza respecto del material fílmico incorporado a la causa. Según lo manifestado por las defensas, las imágenes no tienen nitidez ni calidad para atribuir responsabilidad penal a los encausados.

Este agravio no puede prosperar, sencillamente, por la razón siguiente: lo afirmado por las defensas en su premisa es completamente irrelevante para la conclusión que se pretende obtener de ella. Es necesario poner de relieve aquí que, a los fines de tener por acreditada la plataforma fáctica en función de la cual se ha atribuido responsabilidad penal a los encausados –en los términos previstos por el art. 144 bis, inc. 3 CP–, el tribunal ha valorado de modo integral un extenso plexo probatorio, el cual está compuesto por diversos elementos de prueba y entre los cuales se encuentran los registros fílmicos. En la medida en que tales filmaciones fueran la única prueba de cargo, podría tener sentido el razonamiento defensivo; pero resulta que dicho elemento no sólo no constituye el único elemento de prueba obrante en la causa, sino que siquiera se trata del más relevante.

El segundo agravio pretende poner en crisis la valoración de los testimonios ofrecidos por las personas privadas de libertad, esto es, Juan Manuel y Joaquín Argüello. Según alegan las defensas, la jueza de la instancia precedente ha atribuido credibilidad absoluta a sus dichos y, con ello, ha descartado toda relevancia a la infracción de los deberes de conducta y disciplina que dichos internos cometieron el día de los hechos. Sobre el particular, entiendo que el agravio debe ser sustancialmente rechazado, en la medida en que, de la simple compulsión de los fundamentos de la sentencia emitida, es posible advertir que la jueza ha tenido expresamente en cuenta el estado de exaltación, la resistencia y conducta indisciplinada de aquéllos, así como también los motivos por las cuales

estas personas privadas de libertad se comportaban de esa manera –pues no se les había concedido el tiempo de recreación y de aseo personal, pese a que tenían programadas visitas al día siguiente, y les habían entregado comida en mal estado– (ver, al respecto, fundamentos, pp. 19-21).

La discusión, por tanto, no gira alrededor de si la jueza tuvo o no cuenta la conducta de las víctimas de forma previa a la imposición de severidades, sino la relevancia que el tribunal ha concedido a esta circunstancia al momento de atribuir o descartar la responsabilidad penal de los encausados en los hechos investigados. Sobre ello, coincido en un todo con lo afirmado por la jueza de la instancia previa: tal circunstancia no tiene aquí relevancia alguna. En este sentido, debe recordarse que la plataforma fáctica que sustenta la atribución de responsabilidad penal por el delito de severidades, en el caso, no abarca la totalidad del accionar desarrollado por el personal de requisa, sino sólo la imposición de tratos rigurosos de forma absolutamente innecesaria e injustificada, esto es, los golpes propinados por el personal de requisa una vez que las víctimas habían sido reducidas o inmovilizadas, esposadas y mientras eran trasladadas en binomio a la enfermería (ver, al respecto, fundamentos, p. 35).

En tercer lugar, respecto de la supuesta valoración arbitraria en la que habría incurrido el tribunal al calificar como parciales, sin razón alguna, los testimonios ofrecidos por Franco Ceballos Ríos, Miguel Ángel Molli y Daniel Escudero, entiendo que el agravio debe ser desestimado. En contra de lo sostenido por las partes recurrentes, no es cierto que la jueza de la instancia previa haya llegado a esa conclusión «sin razón alguna». De la compulsa de los fundamentos de la sentencia se advierte que la jueza ha esgrimido argumentos adecuados y suficientes para llegar a la conclusión expresada.

En primer término, puso de relieve que existen razones relativas a la identidad de los propios testigos, esto es, que forman parte del mismo cuerpo de seguridad al que pertenecen los acusados, de modo tal que pueden existir motivos

17

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

de camaradería o cercanía laboral para que, en sus declaraciones, intentaran reducir la gravedad de los hechos ocurridos ese día.

En segundo término, existen razones lógicas derivadas de haber contrastado el contenido de esas declaraciones con los demás elementos de prueba obrantes en la causa. A partir de ese análisis, la jueza advirtió que gran parte de lo declarado en el debate por Ceballos Ríos, Molli y Escudero, no coincidía con lo declarado por esos mismos testigos durante la investigación penal preparatoria y, además, no encontraba sustento alguno en las imágenes del registro fílmico y la versión de los hechos que proporcionaba el oficial Franco Serrudo.

En relación con el agravio asentado en la supuesta fundamentación arbitraria que habría realizado la jueza al momento de descartar la plataforma fáctica alternativa ofrecida por las defensas, entiendo que el argumento tampoco puede prosperar. La razón es la siguiente: dicho agravio está fundado, exclusivamente, sobre la base de una supuesta omisión en la que habría incurrido la jueza pues, según la defensa, habría omitido valorar los testimonios de Ariel Francisco Barrera Ontiveros, Franco Nicolás Barbalis y el imputado David Videla Guajardo. No obstante, de la compulsa de los fundamentos de la sentencia se advierte fácilmente que la jueza del tribunal ha considerado en detalle la plausibilidad de esa plataforma fáctica alternativa. En efecto, hizo referencia a todos los elementos de prueba obrantes en la causa que cita la defensa en apoyo de la misma –entre los cuales se encuentran, efectivamente, el testimonio de Ariel Francisco Barrera, Franco Barbalis y David Videla Guajardo– y, asimismo, todos aquellos que impiden tenerla por acreditada –la intensidad y cantidad de lesiones sufridas, los registros fílmicos, los testimonios de las víctimas y el resto del personal penitenciario, los informes de sanidad, etc.– (ver, al respecto, fundamentos, p. 33-34).

Una vez concluido el análisis de los agravios procesales, corresponde afrontar los distintos agravios de índole sustancial que ha introducido la defensa en su recurso.

El primero de los agravios sustanciales está motivado en que, según las defensas, la conducta endilgada a los imputados resulta atípica, en la medida en que no reúne los elementos exigidos por el tipo objetivo del delito de severidades previsto por el art. 144 bis, inc. 3. Sobre el particular, entiendo que el agravio no puede ser acogido en esta instancia, en la medida en que la supuesta falta de tipicidad objetiva alegada por la defensa sólo encuentra asidero en una modificación de la plataforma fáctica que la jueza ha tenido por acreditada. Dicho de otro modo: el agravio sustancial sólo puede sostenerse en la medida en que se modifique la plataforma fáctica, esto es, en tanto se afirme que los golpes propinados por los imputados a las víctimas, una vez que estos ya habían sido reducidos y esposados, no existieron. Rechazado el agravio relativo a la valoración de la prueba y la plataforma fáctica alternativa, la supuesta falta de tipicidad objetiva aducida por la defensa en su recurso queda sin sustento alguno.

El segundo de los agravios sustanciales está vinculado con la categoría dogmática del tipo subjetivo del delito de severidades que se ha atribuido a los encausados, en la medida en que la defensa argumenta que la jueza de la instancia previa ha incurrido en una «errónea interpretación» del mismo. Este argumento, en mi opinión, tampoco puede prosperar y, además, dicha conclusión debe sostenerse de forma absolutamente independiente de la concepción que se tenga del tipo subjetivo en términos jurídico-dogmáticos. En el caso que nos ocupa, el hecho imponer tratos rigurosos y vejaciones, tales como golpear fuertemente con los puños, dar patadas en las canillas o tonfazos a una persona privada de su libertad y de forma completamente innecesaria, en la medida en que esta ya se encuentra reducida y esposada —o incluso cuando está siendo trasladada en binomio al departamento de sanidad—, es un comportamiento indudablemente doloso, bajo cualquier opción teórica que quiera adoptarse para la imputación del tipo subjetivo.

18

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

b.- En relación con los agravios de índole procesal esgrimidos por la defensa de Franco Ezequiel Cavieres Flores, entiendo que ninguno de ellos puede tener acogida favorable en esta instancia.

El primer agravio que corresponde afrontar aquí está fundado en la supuesta valoración arbitraria que ha hecho la jueza respecto del plexo probatorio a los fines de tener por acreditada la intervención punible del acusado Cavieres Flores en el hecho investigado. Este agravio no puede prosperar, en gran parte, por las razones que ya han sido previamente expresadas en el apartado a, a las que cabe remitirse. Aquí, sólo cabe reiterar la conclusión: a los fines de tener por acreditada la plataforma fáctica en función de la cual se ha atribuido responsabilidad penal a todos los acusados –debe recordarse, en calidad de coautores, todos interviniendo al momento de la ejecución del hecho y con reparto funcional de tareas–, el tribunal ha valorado de modo integral diversos elementos de prueba de cargo y ha establecido, de forma detallada, las razones por las que considera que los elementos de descargo no pueden poner en crisis la hipótesis acusatoria.

El agravio fundamentado en el supuesto perjuicio que le habría causado a la defensa la exhibición de una fotografía durante el debate, tampoco puede prosperar. Tal perjuicio es inexistente, pues dicha fotografía no forma parte del plexo probatorio por el que el Ministerio Público Fiscal fundamentó su acusación, ni tampoco ha sido valorado, siquiera mencionado, por la jueza de la instancia previa en los fundamentos de su sentencia.

Respecto del agravio según el cual la defensa considera que la jueza ha incurrido en una fundamentación insuficiente respecto de las diferencias que presentan los certificados médicos emitidos por Sanidad Penitenciaria, entiendo que también es improcedente aquí el recurso. Cabe advertir aquí que este agravio constituye la reiteración de una versión o hipótesis alternativa de los hechos que, si bien fue oportunamente introducida por la defensa en el debate, la jueza de la instancia previa ha rechazado de modo fundado. En este sentido, la

defensa técnica sostiene que las diferencias que presentan ambos certificados médicos –el primero señala «excoriaciones», mientras que el segundo revela «hematomas»– sólo puede explicarse si, durante el transcurso de la noche y luego de la emisión del primer certificado, ambos internos se autolesionaron para perjudicar al personal penitenciario. No obstante, esta versión alternativa de los hechos ha sido rechazada fundadamente por la jueza de la instancia previa, en función de una valoración integral del plexo probatorio y con consideración detallada de los elementos de prueba que impiden otorgarle plausibilidad mínima. Además, la jueza ha expresado los motivos que, según los propios médicos y el sentido común, explican las diferencias de contenido entre los certificados: sencillamente, la existencia de eritemas, cortes y excoriaciones –acreditados en primer lugar– no son excluyentes con la posterior aparición de hematomas (ver, al respecto, fundamentos, pp. 30 y ss.)

En relación con el agravio relativo a una supuesta fundamentación contradictoria que, según la defensa, queda de manifiesto por el hecho de haber ordenado la jueza la extracción de una compulsa para investigar la conducta eventualmente delictiva de diversas personas que prestaron declaración testimonial en el debate, también debe ser rechazado. La razón que motiva dicha compulsa poco tiene que ver con el hecho de considerar totalmente falsas las afirmaciones ofrecidas por esos testigos durante el debate. En este sentido, dicha compulsa está orientada a esclarecer eventuales responsabilidades en la comisión de hechos ilícitos por parte de funcionarios penitenciarios, pero de tal premisa no se deriva, como pretende la defensa, que los datos aportados por esos testigos y que han sido utilizados como prueba de cargo, deban considerarse falsos.

Respecto del agravio fundado en el momento en que fueron redactadas las actas por parte del oficial Serrudo, entiendo que el agravio tampoco puede prosperar. La defensa no ha esgrimido aquí fundamento material alguno que permita inferir la existencia de un posible perjuicio para su defendido que se pueda derivar del momento en que fue redactada el acta respectiva. Dicho de otro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

modo: no se advierte cuál es la diferencia que puede derivar, para la responsabilidad material de los agentes penitenciarios, del hecho que el oficial a cargo redacte el acta que da cuenta del incidente el mismo día del suceso, y hacerlo al día siguiente.

En otro orden, entiendo que también debe ser rechazado el agravio vinculado con la declaración ofrecida por el imputado Cavieres Flores durante la investigación penal preparatoria. En contra de lo afirmado por la defensa, los dichos del acusado no han sido valorados como prueba de cargo en su contra. Ello, en tanto sólo han sido traídos a consideración por la jueza de la instancia precedente para acreditar el complejo estado emocional de alteración en el que se encontraban los internos-víctimas al momento de realizar la medida de recuento y barroteo; esto es, como un elemento de descargo de responsabilidad y que justifica el monto de pena impuesto (ver, al respecto, fundamentos, p. 21).

Por su parte, en relación con el agravio sustancial relativo al tipo objetivo de las severidades, entiendo que el mismo debe ser rechazado y, en lo pertinente, corresponde remitirse a las consideraciones ofrecidas en el apartado a. En este sentido, afirmar que los golpes propinados por los funcionarios penitenciarios a los internos, no son más que expresión del cumplimiento de un deber derivado de la función de requisa, como pretende la defensa, resulta a todas luces impertinente. Esto, por cuanto la plataforma fáctica que sustenta la atribución de responsabilidad penal por el delito de severidades, en el caso, no abarca la totalidad del accionar desarrollado por el personal de requisa, sino sólo los golpes propinados por el personal de requisa una vez que las víctimas habían sido reducidas, inmovilizadas, esposadas y mientras eran trasladadas en binomio a la enfermería.

c.- Conclusión

En definitiva, la concurrencia de todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo de la figura de las severidades han sido debidamente

analizadas por la jueza de la instancia previa y corresponde confirmar aquí la calificación legal oportunamente atribuida a los hechos.

Así las cosas, entiendo que la jueza de la instancia previa abordó correctamente el análisis del caso, a través del marco teórico-conceptual requerido para el análisis de hechos delictivos que tienen lugar en contextos de encierro institucional. Asimismo, ha efectuado una valoración racional e integral de los elementos de prueba incorporados a la causa, todo lo cual le ha permitido tener por acreditada la plataforma fáctica del caso, así como también ha efectuado una correcta calificación jurídico-legal de los hechos. De tal manera, no se advierte que la sentencia posea los vicios que le atribuyen las defensas, de modo tal que la resolución impugnada debe ser convalidada como acto jurisdiccional válido.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO y JOSÉ V. VALERIO adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO y JOSÉ V. VALERIO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Sobre la misma cuestión, LOS DRES. MARIO D. ADARO y JOSÉ V. VALERIO adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

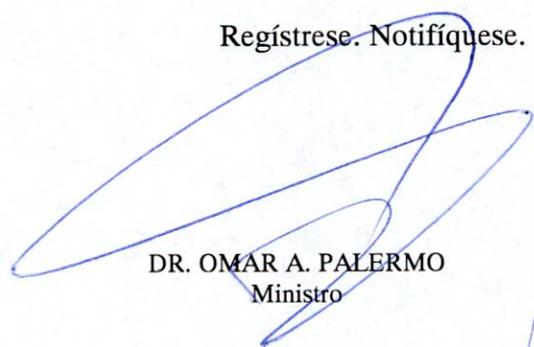
SENTENCIA

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia

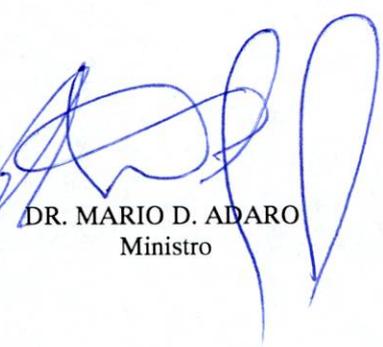
RESUELVE:

- 1.- Rechazar los recursos de casación interpuestos en favor de Renzo Nicolás Agüero Gallardo, Juan Pablo Emmanuel Leiva Quiroga, David Videla Guajardo, Franco Exequiel Cavieres Flores y Pablo Matías Villegas Flores.
- 2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.
- 3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.
- 4.- Remitir los presentes obrados al tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.



DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

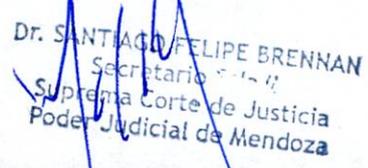


DR. MARIO D. ADARO
Ministro



DR. JOSÉ V. VALERIO
Juez de la Corte

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas...105/115... del Tomo... del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, 14 de abril de 2025.-



Dr. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario
Suprema Corte de Justicia
Poder Judicial de Mendoza